



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

## NOTIFICACION POR AVISO

RADICADO: 8687 DEL 31 DE JULIO DEL 2012

En atención al párrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.” Se procede a fijar copia de la Notificación por aviso para la Notificación Personal.

Lo anterior, teniendo en cuenta que Con fundamento en lo autorizado por el artículo 4° del Decreto legislativo 491 de 2020, el cual dice: “Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos”, y mediante Resolución 1913 del 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, por medio del cual prorroga nuevamente la emergencia sanitaria hasta el 28 de febrero del 2022 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, se procede hacer la notificación de la resolución N° 2589 del 15 de diciembre del 2021, por medio del cual resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio, a la empresa TALLER INDUSTRIAL CARMONA S.A.S, al correo tallerindustrialcarmona063@autlook.es, y el mensaje no fue entregado.

se cito a la empresa TALLER INDUSTRIAL CARMONA S.A, a la dirección que reposa en el expediente CALLE 46 69 21 en el municipio de Copacabana- Antioquia, y fue devuelta por el correo certificado 4-72., guía YG281263699CO con nota “no reside”, se marca ala número de teléfono que reposa en el expediente 4010042, no ha sido activado, al número de celular 3185165759, se va a correo de voz.

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica **la resolución N° 2589 del 15 de diciembre del 2021, por medio de la cual resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio**, expedida por el Director Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo, contra la empresa **TALLER INDUSTRIAL CARMONA S.A.**

Previa advertencia que contra la presente resolución no procede ningún recurso, quedando agotado la vía gubernativa

Se fija el día once de (11) de ENERO de 2021, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Atentamente,

Gloria Yanet Meneses Agudelo  
Auxiliar Administrativa  
Ministerio del Trabajo  
Dirección Territorial de Antioquia

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No.  
99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Medellín- Antioquia Carrera  
56A No. 51-81 San Benito  
**Puntos de atención**

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
**www.mintrabajo.gov.co**

**Con Trabajo Decente** el futuro es de todos



@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol





**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCION No. 2589  
DICIEMBRE 15 DE 2021**

**“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”**

Querellado: **TALLER INDUSTRIAL CARMONA S.A.S.**  
 NIT: **900.536.352-3**  
 Radicación: **11EE2019740500100012377 del 14 de agosto de 2019**  
 ID: **14738008.**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL DE ANTIOQUIA DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 76 Y 91 DEL DECRETO 1295 DE 1994, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 115 DEL DECRETO 2150 DE 1995 MODIFICADO A SU VEZ POR EL ARTICULO 13 DE LA LEY 1562 DE 2012, DECRETO 4108 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2011, ARTICULOS 43 Y 47 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LEY 1437 DE 2011, RESOLUCION 2143 DE 28 DE MAYO DE 2014, DECRETO 1072 DEL 26 DE MAYO DE 2015 Y CONSIDERANDO LOS SIGUIENTES,**

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al empleador **TALLER INDUSTRIAL CARMONA S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.536.352-3**, domiciliado en la calle 46 No 69-21, ubicada en el municipio de Copacabana, departamento de Antioquia, teléfono 4010042, correo electrónico [tallerindustrialcarmona063@outlook.es](mailto:tallerindustrialcarmona063@outlook.es), con actividad comercial Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal, Representada Legalmente por el señor **JESUS EGIDIO CARMONA SUAREZ**, identificado con **C.C 8.339.092** o quien haga sus veces.

**II. HECHOS Y ACTUACIONES REALIZADAS**

Por medio de radicado **11EE2019740500100012377 del 14 de agosto de 2019**, en el que el señor **ALIRIO DE JESUS GONZALEZ GARCIA** manifiesta a este Ministerio el presunto incumplimiento de la Resolución 652 de 2012 y de las normas del Sistema General de Riesgos Laborales y de Seguridad y Salud en el Trabajo. Decreto 1072 de 2015, por parte de la empresa **TALLER INDUSTRIAL CARMONA S.A.S.**, identificada con **NIT 900.536.352-3**, domiciliada en la Calle 46 No 69 21, ubicada en el Municipio de Copacabana– Departamento de Antioquia, correo electrónico [tallerindustrialcarmona063@outlook.es](mailto:tallerindustrialcarmona063@outlook.es), actividad económica: Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal, Representada Legalmente por el señor **JESUS EGIDIO CARMONA SUAREZ** , identificado con **C.C 8.339.092** o quien haga sus veces.

Por medio **Auto No. 5908 del 28 de octubre de 2019**, se inicia averiguación preliminar a la empresa **TALLER INDUSTRIAL CARMONA S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.536.352-3**, para verificar el cumplimiento de normas del Sistema General de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo, con ocasión a la queja instaurada por el señor **ALIRIO DE JESUS GONZALEZ GARCIA**.

En este mismo auto, se decretaron pruebas documentales que debían ser presentadas por el empleador, tal como quedó consignado en folio 9 al 10. Además, se comisiona a una Inspectora de Trabajo para la práctica

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

de pruebas. El citado auto fue comunicado a la empresa a través de radicado interno **No. 08SE2019740500100007224 del 01 de noviembre de 2019, folio 11 al 12.**

En razón a que la empresa **TALLER INDUSTRIAL CARMONA S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.536.352-3**, no da respuesta a los requerimientos del despacho para que presente la documentación que, acrediten el cumplimiento de las normas del Sistema General de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo con ocasión a la queja instaurada por el señor **ALIRIO DE JESUS GONZALEZ GARCIA**, se procedió a proferir el **Auto No. 177 del 24 de enero de 2020**, por medio del cual comunica la existencia de méritos para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio a la empresa, el cual es comunicado a través de correo electrónico del 02 de febrero de 2021, folio 16 al 17.

*"Mediante Resolución No 0784 del 17 de marzo de 2020, El Ministerio del Trabajo adoptó medidas transitorias por motivo de la emergencia sanitaria generada por el COVID 19, las cuales versan sobre la suspensión temporal de algunas actividades realizadas por este Ministerio, de acuerdo con el cumplimiento de las normas procesales y el estado de emergencia declarado.*

*Mediante la Resolución 0876 del 01 de abril de 2020, El Ministerio del Trabajo modificó las medidas transitorias previstas en la Resolución 0784 de 2020, en la cual realizó exclusiones a la suspensión de trámites y procedimientos que se pueden desplegar en el marco de la emergencia sanitaria y amplió la vigencia de la suspensión de términos.*

*Mediante Resolución No 1590 del 08 de septiembre de 2020, se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 01 de abril de 2020, respecto a los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del trabajo".*

Por medio de auto **3261 del 23 de julio de 2021** se da inicio al procedimiento administrativo sancionatorio en contra la empresa **TALLER INDUSTRIAL CARMONA S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.536.352-3**, notificada por medio de correo electrónico del 28 de julio de 2021, según consta a folio 22.

Por medio de **Auto 4099** del 21 de septiembre de 2021, se le comunica a la empresa que se dispondrá a correr traslado por tres (3) días, para que presente sus alegatos de conclusión, folio 23.

### III. AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Por medio del **auto 3261 del 23 de julio de 2021** se dio apertura al procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon los siguientes cargos en contra de la empresa **TALLER INDUSTRIAL CARMONA S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.536.352-3**, la empresa no se pronuncia al respecto.

### IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Vencido el termino para presentar sus alegatos de conclusión a la empresa **TALLER INDUSTRIAL CARMONA S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.536.352-3**, no se pronuncia frente a este auto.

### V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Precluida la etapa probatoria procede el despacho a tener como válidas todas las pruebas aportadas dentro del referido expediente y a la vez procederá a realizar el estudio de la documentación presentada por la empresa **TALLER INDUSTRIAL CARMONA S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.536.352-3**, sin embargo, para este caso concreto, evidencia que la empresa no hace uso de su derecho de contradicción y defensa y que no aporta evidencia alguna de lo solicitado dentro de las etapas de este procedimiento administrativo sancionatorio, por lo anterior se realizara el análisis descendiendo al caso concreto, previo a la decisión definitiva así:

**Frente al CARGO 1:** la empresa **TALLER INDUSTRIAL CARMONA S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.536.352-3**, **NO APORTÓ** el Certificado de existencia y representación legal, número del NIT y número de trabajadores de la empresa. Certificación sobre: número de trabajadores; si es usuario de Cooperativa de Trabajo Asociado, Precooperativa de Trabajo Asociado, Empresa de Servicios Temporal y SAS, informar

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

el número de trabajadores en misión; si tiene sindicato informar el porcentaje trabajadores sindicalizados y si hay pacto o convención colectivos. Artículo 486 de C.S del T.

**El cargo queda en firme.**

Frente al CARGO 2: la empresa **TALLER INDUSTRIAL CARMONA S.A.S.**, identificada con NIT. **900.536.352-3**, **NO APORTÓ** el Acta de constitución del Comité de Convivencia anterior a la fecha de la queja. Resolución 652 de 2012.

**El cargo queda en firme**

Frente al CARGO 3: La empresa **TALLER INDUSTRIAL CARMONA S.A.S.**, identificada con NIT. **900.536.352-3**, **NO APORTÓ** Actas de reuniones del Comité de Convivencia del último año. Resolución 652 del 2012.

**El cargo queda en firme**

Frente al CARGO 4 La empresa **TALLER INDUSTRIAL CARMONA S.A.S.**, identificada con NIT. **900.536.352-3**, **NO APORTÓ** la Copia de Conformación del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo o Vigía de SST y las tres últimas actas de reuniones, anteriores a la fecha de la queja. Resolución 2013 de 1986 artículos 1, 3, 5, 7 y 11 literal k; Decreto Ley 1295 de 1994, artículos 35 y 63 Decreto 1072 de 2015 artículos 2.2.4.6.8 # 9 y 2.2.4.6.12 # 10.

**El cargo queda en firme**

Frente al CARGO 5 La empresa **TALLER INDUSTRIAL CARMONA S.A.S.**, identificada con NIT. **900.536.352-3** **NO APORTÓ** los Resultados de las dos últimas inspecciones de Seguridad y Salud en el trabajo (anteriormente de Salud Ocupacional) realizadas por la empresa a todas las instalaciones y centro de trabajo de la misma, con los soportes de las correcciones a los hallazgos evidenciados. Resolución 2013 de 1986, Art. 11 literal f, Decreto 1072 de 2015 Artículo 2.2.4.6.12 numeral 14, Artículo 2.2.4.6.21 numeral 6, Artículo 2.2.4.6.22 numeral 5, Artículo 2.2.4.6.24 Parágrafo 1 2.2.4.6.32.

**El cargo queda en firme**

Frente al CARGO 6 La empresa **TALLER INDUSTRIAL CARMONA S.A.S.**, identificada con NIT. **900.536.352-3** **NO APORTÓ** la Constancia de entrega de elementos de protección personal a todos los trabajadores correspondiente al último año, incluyendo las entregas realizadas al señor **ALIRIO DE JESUS GONZALEZ GARCIA**. Constancia del fabricante y/o proveedor del elemento de seguridad, donde se certifique el cumplimiento de la norma bajo la cual debió haber sido diseñado. O en su defecto el estudio de puesto de trabajo que justifique que no se requieren. Resolución 2400 de 1979, artículos 176 y 178, Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.4.2.2.16 numeral 2, artículo 2.2.4.2.4.2 párrafo tres (3), 2.2.4.6.12 numeral 8, 2.2.4.6.24 # 5 y párrafo primero.

**El cargo queda en firme**

Frente al CARGO 7: La empresa **TALLER INDUSTRIAL CARMONA S.A.S.**, identificada con NIT. **900.536.352-3**, **NO APORTÓ** la Constancia de realización de inducción, capacitación, actividades de educación y entrenamiento a todos los trabajadores de la empresa, en Seguridad y Salud en el trabajo, tanto al momento de ingreso como permanentes, del último año, incluyendo las realizadas al señor **ALIRIO DE JESUS GONZALEZ GARCIA**. Ley 9 de 1979, artículo 84 literal g); Decreto 1295 de 1994 artículo 62 párrafo primero, Decreto 2646 de 2008 artículo 13 numerales 4 y 5, Ley 1562 de 2012 artículo 26; Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.4.2.4.2 párrafo segundo, 2.2.4.6.11 párrafo segundo y 2.2.4.6.12 #6.

**El cargo queda en firme**

Frente al CARGO 8: La empresa **TALLER INDUSTRIAL CARMONA S.A.S.**, identificada con NIT. **900.536.352-3**, **NO APORTÓ** las Normas de seguridad elaboradas para el oficio, el análisis del riesgo y la

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

socialización de ambos a todos los trabajadores de la empresa, incluyendo las realizadas al señor **ALIRIO DE JESUS GONZALEZ GARCIA**. Ley 1562 de 2012 artículo 11 numeral 2 literal d; Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.4.6.16 numeral 6, artículo 2.2.4.6.31 numeral 16, artículo 2.2.4.6.11.

#### El cargo queda en firme

Frente al **CARGO 9**: La empresa **TALLER INDUSTRIAL CARMONA S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.536.352-3**, **NO APORTÓ** la Evaluación Inicial del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo y Plan de Mejoramiento conforme a la evaluación inicial, realizada a la empresa acorde con lo establecido en el Artículo 25 y siguientes de la Resolución 0312 de 2019, con la copia de la licencia del profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo que realizó la evaluación inicial, así mismo el certificado del curso de cincuenta (50) horas en SG-SST.

#### El cargo queda en firme

*Las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo existentes en nuestro País, no hacen exclusión alguna en su aplicación, y no es viable hablar de excepciones en virtud del sector, el tamaño de la empresa, el número de trabajadores, la clase de empleador y el capital, entre otros, pues las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo, antes llamadas de Salud Ocupacional, son de carácter general, y de orden público y buscan proteger bienes supremos como la salud y la vida de los trabajadores y en virtud de ello, el Decreto 1072 de 2015 determina en su "**Artículo 2.2.4.6.1 Objeto y Campo de aplicación**, define las directrices de obligatorio cumplimiento para implementar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), que deben ser aplicadas por todos los empleadores públicos y privados, los contratantes de personal bajo modalidad de contrato civil, comercial o administrativo, las organizaciones de economía solidaria y del sector cooperativo, las empresas de servicios temporales y tener cobertura sobre los trabajadores dependientes, contratistas, trabajadores cooperados y los trabajadores en misión.*

*Las normas del Sistema de gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales son un conjunto de medidas destinadas a proteger la salud de los trabajadores, prevenir accidentes promover el autocuidado, los empleadores deben de actuar con actitud responsable y concientizar a todos de la importancia de ellas, por lo que se hace imperativo el cumplimiento a cabalidad de cada una de estas normas, en este caso concreto **La entrega de los Elementos de Protección Personal y para el Oficio, Las capacitaciones periódicas en Seguridad y Salud en el Trabajo, los programas de vigilancia epidemiológica, la conformación del comité de convivencia laboral, comité paritario de seguridad y salud en el trabajo, las inspecciones de seguridad y salud en el trabajo.***

*Queda claro entonces, que el objeto de la Salud Ocupacional, **hoy llamada Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, según el Decreto 1072 de 2015**, es propender por el mejoramiento y mantenimiento de las condiciones de vida y salud de la población trabajadora, prevenir todo daño para la salud de las personas, derivado de las condiciones de trabajo, proteger a la persona contra los riesgos relacionados con agentes físicos, químicos, biológicos, psicosociales, mecánicos, eléctricos y otros derivados de la organización laboral que puedan afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo y eliminar o controlar los agentes nocivos para la salud integral del trabajador en los lugares de trabajo, entre otros más enunciados en el **artículo 2.2.4.6.2** del citado decreto.*

El Decreto 052 del 12 de enero de 2017, estableció una **transición del artículo 2.2.4.6.37** del Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo", lo siguiente:

*"Artículo 2.2.4.6.37. Transición. Todos los empleadores públicos y privados, los contratantes de personal bajo cualquier modalidad de contrato civil, comercial o administrativo, organizaciones de economía solidaria y del sector cooperativo, así como las empresas servicios temporales, deberán sustituir el Programa de Salud Ocupacional por el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) a partir del 1° de junio de 2017 y en dicha fecha se debe dar inicio a la ejecución de manera progresiva, paulatina y sistemática de las siguientes fases de implementación:..."*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

*Parágrafo 3°. Hasta el 31 de mayo de 2017 inclusive, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución número 1016 del 31 de marzo de 1989, "por la cual se reglamenta la organización, funcionamiento y forma de los Programas de Salud Ocupacional que deben desarrollar los patronos o empleadores en el país".*

*"Decreto 1072 de 2015 Artículo 2.2.4.6.11. Capacitación en seguridad y salud en el trabajo – SST. El empleador o contratante debe definir los requisitos de conocimiento y práctica en seguridad y salud en el trabajo necesarios para sus trabajadores, también debe adoptar y mantener disposiciones para que estos los cumplan en todos los aspectos de la ejecución de sus deberes u obligaciones, con el fin de prevenir accidentes de trabajo y enfermedades laborales. Para ello, debe desarrollar un programa de capacitación que proporcione conocimiento para identificar los peligros y controlar los riesgos relacionados con el trabajo, hacerlo extensivo a todos los niveles de la organización incluyendo a trabajadores dependientes, contratistas, trabajadores cooperados y los trabajadores en misión, estar documentado, ser impartido por personal idóneo conforme a la normatividad vigente."*

*"Artículo once. El subprograma de Higiene y Seguridad Industrial tiene como objeto la identificación, reconocimiento, evaluación y control de los factores ambientales que se originen en los lugares de trabajo y que puedan afectar la salud de los trabajadores. Numeral 20. Promover, elaborar, desarrollar y evaluar programas de inducción y entrenamiento, encaminados a la prevención de accidentes y conocimientos de los riesgos en el trabajo".*

*De igual manera, el objeto del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, conforme a lo señalado en el Decreto 1072 del 2015, es propender por el mejoramiento y mantenimiento de las condiciones de vida y salud de la población trabajadora, prevenir todo daño que se pueda causar como consecuencia de las condiciones de trabajo, proteger a los trabajadores de los riesgos relacionados con los agentes físicos, químicos, biológicos, psicosociales, mecánicos, eléctricos y otros derivados de la organización laboral que puedan afectar la salud individual y colectiva en los lugares de trabajo y eliminar o controlar los agentes nocivos para su bienestar, destacando siempre la importancia de dar cumplimiento a la normatividad del SG - SST y del Sistema General de Riesgos Laborales, que tienen el propósito de prevenir, proteger y atender a los trabajadores, frente a los accidentes de trabajo y enfermedades laborales que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia de la labor que desarrollan.*

Es importante resaltar que el Despacho ha garantizado y lo sigue haciendo el derecho a la defensa y al debido proceso.

Conforme a lo planteado en líneas que anteceden y a la falta de documentación que valiera de prueba idónea y pertinente frente a los **cargos imputados** con el objeto de desvirtuarlo, se puede concluir que la empresa **TALLER INDUSTRIAL CARMONA S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.536.352-3**, no cumplió con algunas de las obligaciones y las responsabilidades que le asisten de acuerdo a las disposiciones vigentes en Salud Ocupacional, hoy Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, lo que trae como consecuencia que, **TODOS los cargos imputados quedan en firme**, cabe resaltar que a cada una de las pruebas aportadas en las diferentes etapas del proceso administrativo sancionatorio se le dio la valoración pertinente y se tuvieron en cuenta, siempre en aras de garantizar el debido proceso.

De lo hasta aquí anotado, se encuentra probada la transgresión al sistema general de riesgos laborales y normas de seguridad y salud en el trabajo conforme lo dispuesto en la Ley 1562 de 2012, en tanto las disposiciones vigentes de salud ocupacional relacionadas con la prevención de accidentes de trabajo, enfermedades laborales, mejoramiento de las condiciones de trabajo y entorno laboral, se integran a dicho sistema.

En este punto, se advierte por el Despacho que la empresa **TALLER INDUSTRIAL CARMONA S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.536.352-3**, en su calidad de empleador, olvidó obligaciones que buscan prevenir lesiones causadas por las condiciones de trabajo, así como la protección y promoción de la salud de sus trabajadores, traducida al bienestar físico, mental y social de estos, situaciones que le permitirían al interior de la empresa, reducir accidentes, tener mayor competitividad y mejorar la productividad de la sociedad con mayor eficiencia, al hacer de las normas en seguridad y salud en el trabajo, un proceso lógico, por etapas,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

que no se limite a la documentación, como pareciera que se está procediendo al interior de la investigada y se extienda a la operatividad o planeación, implementación de lo planificado, revisión de lo ejecutado e implementación de las acciones de mejora procedentes, incluso antes de que surjan accidentes o eventos que requieran de una actualización, reajuste o implementación de otros procedimientos o la retroalimentación de los existentes, lo dicho, sin olvidar la obligación de soportar en documentos, digitales, impresos, fotografías, videos y los demás que se consideren sirvan de registro y generen para la empresa evidencias de las actividades ejecutadas.

#### IV. DOSIFICACION DE LA SANCIÓN

**Legales:** Para la regulación de la sanción, se tomará lo establecido en los artículos 2.2.4.11.4 y 2.2.4.11.5 del Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015." *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.*" **CAPÍTULO 6, SISTEMA DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO Y RIESGOS LABORALES.**

**Artículo 2.2.4.11.4. Criterios para graduar las multas:** Las multas por infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, conforme a lo establecido en los artículos 134 de la Ley 1438 de 2011 y 12 de la Ley 1610 de 2013:

1. La reincidencia en la comisión de la infracción.
2. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión por parte del Ministerio del Trabajo.
3. La utilización de medios fraudulentos o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos.
4. **El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**
5. El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción, antes del decreto de pruebas.
6. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
7. **La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención.**
8. El beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
9. **La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa.**
10. El incumplimiento de los correctivos y recomendaciones en las actividades de promoción y prevención por parte de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) o el Ministerio del Trabajo.
11. La muerte del trabajador.

Por lo ya expuesto, el Despacho procede a aplicar lo preceptuado en el artículo 2.2.4.11.4 *atendiendo los siguientes criterios en cuanto resulten aplicables.* En ese sentido la gravedad de las faltas y el rigor de la sanción por la infracción administrativa se graduarán atendiendo el siguiente criterio previsto los **numerales 4, 7 y 9** del precitado artículo.

Frente a los criterios de "**El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes**". **La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención** El despacho considera que se configura la aplicación de estos criterios porque la empresa **TALLER INDUSTRIAL CARMONA S.A.S.**, identificada con NIT. **900.536.352-3**, al no aportar la documentación que le sirviera de prueba para demostrarle a este ente Ministerial el cumplimiento de su deber legal de cuidado frente a sus trabajadores en materia de seguridad y salud en el trabajo y Riesgos Laborales, configuro la violación frente a los mismas, lo que trae como consecuencia, la sanción.

De acuerdo con el criterio No. 9. **La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa**", al tenor del artículo 2.2.4.11.5 del Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015, así:

*Criterio de proporcionalidad y razonabilidad para la cuantía de la sanción a los empleadores. Se establecen los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, conforme al tamaño de la empresa de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2º de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2º de la Ley 905 de 2004 y el*



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 y conforme a lo establecido en los artículos 13 y 30 de la Ley 1562 de 2012 y con base en los siguientes parámetros:


Tamaño de empresa	Numero de trabajadores	Activos totales en número de SMMLV	Art 13, inciso 2 Ley 1562 (de 1 a 500 SMMLV)	Art 30, Ley 1562 (de 1 a 1000 SMMLV)	Art 13, inciso 4 de la Ley 1562 (de 20 a 1000 SMMLV)
			Valor Multa en SMMLV		
Microempresa	Hasta 10	< 500 SMMLV	De 1 hasta 5	De 1 hasta 20	De 20 hasta 24
Pequeña empresa	De 11 a 50	501 a < 5.000 SMMLV	De 6 hasta 20	De 21 hasta 50	De 25 hasta 150
Mediana empresa	De 51 a 200	100.000 a 610.000 UVT	De 21 hasta 100	De 51 hasta 100	De 151 hasta 400
Gran empresa	De 201 o más	> 610.000 UVT	De 101 hasta 500	De 101 hasta 1000	De 401 hasta 1000

En el evento en que no coincida el número de trabajadores con el valor total de los activos conforme a la tabla anterior, prevalecerá para la aplicación de la sanción el monto total de los activos conforme a los resultados de la vigencia inmediatamente anterior. PARÁGRAFO. Dentro del procedimiento administrativo sancionatorio en lo no previsto en las normas especiales se aplicará lo señalado en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Entonces, al aplicar el precepto, encontramos que la empresa lo hallado dentro del RUES, se encuentra ubicada en el Grupo III Microempresa (hasta 10 trabajadores).

Sin embargo, la norma nos obliga para tener en cuenta también los activos de la empresa, por un valor de **\$337.612.700** y al ser dividido por el salario mínimo legal, nos da un total de **\$ 371.60 SMMLV**, lo que ubicaría a la empresa **TALLER INDUSTRIAL CARMONA S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.536.352-3**, en el cuadrante de Microempresa.

Se adjunta el pantallazo dónde se encuentra registrado el valor de los Activos Totales de la empresa **TALLER INDUSTRIAL CARMONA S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.536.352-3**.

 **CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN**  
 Registro de Comercio y Local  
 Centro de Comercio

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE REGISTRO MERCANTIL

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matriculas de Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE TALLER INDUSTRIAL CARMONA S.A.S.  
 SIGLA No reportó  
 NIT N 900536352-3  
 MATRICULA NUMERO 21-471334-12 de Julio 09 de 2012  
 ACTIVOS \$337,612,700

CERTIFICA

Fecha de Renovación: Abril 01 de 2019

ADVERTENCIA: ESTE COMERCIANTE O ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL O INSCRIPCION. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE O ENTIDAD, LA CUAL PODRIA ESTAR DESACTUALIZADA.

CERTIFICA

DIRECCION DEL DOMICILIO PRINCIPAL: Calle 46 69 21 BELLO, ANTIOQUIA, COLOMBIA

CERTIFICA

En estos términos, al tener la empresa **TALLER INDUSTRIAL CARMONA S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.536.352-3**, Ubicación en el grupo III, es decir menos de 10 trabajadores y activos totales por **371.60 SMMLV**, los cuales la dejan ubicada en la tabla como una **Microempresa** se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2.2.4.11.5. del Decreto 1072 de 2015: "En el evento en que no coincida el número de trabajadores con el valor total de los activos conforme a la tabla anterior, prevalecerá para la aplicación de la sanción el monto total de los activos conforme a los estados de resultados". En consecuencia, se impondrá una multa de **CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, equivalentes a **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$ 4.542.630.00)**, por infringir el contenido de las normas relacionadas en el **auto 3261 del 23 de julio de 2021**.

En consecuencia,



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la empresa **TALLER INDUSTRIAL CARMONA S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.536.352-3**, domiciliado en la calle 46 No 69-21, ubicada en el municipio de Copacabana, departamento de Antioquia, teléfono 4010042, correo electrónico [tallerindustrialcarmona063@outlook.es](mailto:tallerindustrialcarmona063@outlook.es), con actividad comercial Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal, Representada Legalmente por el señor **JESUS EGIDIO CARMONA SUAREZ**, identificado con **C.C 8.339.092** o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento de las Normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, con ocasión a la queja instaurada por el señor **ALIRIO DE JESUS GONZALEZ GARCIA**, por infringir el contenido de las normas relacionadas en el auto **3261 del 23 de julio de 2021**, con **MULTA de CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, equivalentes a **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$ 4.542.630.00)**, que al convertirlos en UVT corresponden a **(125.113 UVT)**, que tendrán destinación específica al **FONDO DE RIESGOS LABORALES** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Consignar el valor de la multa impuesta en la cuenta corriente exenta N° 30901396-9 del Banco BBVA y/o en la cuenta exenta N° 3-0820-000491-6 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de: FIDUPREVISORA S.A E.F.P MINPROTECCIÓN FONDO DE RIESGOS LABORALES y enviar copia de la consignación a la Dirección Territorial de Antioquia ubicada en la carrera 56 A No. 51-81 Medellín y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, ubicada en la calle 72 N° 10-03, Vicepresidencia de Administración y Pagos de la ciudad de Bogotá, D.C.

De no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se cobrará intereses moratorios a la tasa legalmente prevista. -Resolución N° 2521 de 2000-

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a la empresa **TALLER INDUSTRIAL CARMONA S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.536.352-3** y a las demás personas naturales o jurídicas que hagan parte de este proceso, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante este despacho y en subsidio el de apelación ante el Director General de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, de conformidad con el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta Resolución.

Nota: Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, reglamentado por el Decreto 1287 de 2020.

Medellín, diciembre 15 de 2021

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DANIEL SANIN MANTILLA**  
Director Territorial de Antioquia